

deciso y que ninguna de las partes tenía un derecho adquirido. Así, concluye Domat, este error, reunido á la autoridad de cosa juzgada, hace preferir lo que fijó la justicia á un consentimiento que aquel que transó en su derecho sólo dió porque creía encontrarse en peligro que no había. (1)

En verdad es inútil invocar la discusión que tuvo lugar en el Consejo de Estado, así como la autoridad de Domat, para probar que, en el caso previsto por el art. 2056, la transacción es nula á consecuencia de un error. Ahí no está la cuestión. Se pregunta si es un error que vicia el consentimiento ó si es un error en la causa; en el primer caso la transacción sería nula, en el segundo sería inexistente. Queda por saber cuál es la teoría del Código. Bien queremos admitir que sea la de la nulidad y no la de la inexistencia de la transacción; pero hay que confesar que esta teoría es contraria á los principios y que está en contradicción con los motivos en los que los autores del Código han fundado la nulidad de la transacción.

421. El art. 2056 agrega: "Si la sentencia ignorada de las partes fuera susceptible de apelación la transacción sería válida." ¿Por qué sería válida la transacción cuando una de las partes ignora qué obtuvo en la causa? Bigot-Prémeneu confiesa que si la parte que gana hubiera tenido conocimiento de la sentencia hubiera tratado de sacar ventaja en la transacción. No es decir bastante; no es seguro que hubiera transado, y si lo hiciera es seguro que hubiera transado bajo las condiciones que aceptó porque creía que la decisión estaba insegura. La sentencia de primera instancia intervenida sin conocimiento de las partes trae un gran cambio en su respectiva situación: ¿no debía tenerlo en cuenta la ley? El Crador del Gobierno contesta: "Basta que la sentencia pronunciada sea susceptible de apelación para

1 Domat, *Leyes Civiles*, libro II, tit. XIII, sec. II, núm. 7. Pont, t. II, página 378, núm. 722.

que aun haya duda; y cuando la base principal de la transacción permanece no podría nulificarse por una simple presunción." La razón no es buena; se puede aún menos, diremos nosotros, mantenerla cuando una de las partes sólo la consintió por error. Aquí debía admitirse el error como viciando el consentimiento sin impedirlo de existir, sin embargo, y permitir, en consecuencia, á la parte pedir la nulidad de una transacción que no hubiera consentido si conociera la sentencia.

La ley no hace mención del recurso de casación que está abierto á las partes cuando la sentencia no es ya susceptible de apelación. Esto no impide que la sentencia haya pasado á autoridad de cosa juzgada, pues el recurso no es suspensivo; así el derecho está adquirido por la parte que obtuvo la sentencia que no es susceptible de apelación; de esto se sigue que si trató ignorando esta sentencia la transacción sería nula en virtud del primer inciso del artículo 2056. (1)

422. El art. 2056 supone que cuando la transacción las partes ó una de ellas no tenían conocimiento de la decisión judicial; ¿que debía decidir si habían transado aunque conociendo la sentencia que pone fin á su pleito? Se contesta que en este caso la transacción valdrá y no podrá ser rescindida. Esto parece resultar del art. 2056 por uno de estos argumentos que se llaman *a contrario*. Mala argumentación. Para que haya transacción es necesario que haya un derecho dudoso, y cuando una sentencia pasada á autoridad de cosa juzgada ha decidido la contestación la duda fué reemplazada por la verdad. En vano se dirá que las partes obran en este caso por un sentimiento de equidad, en vista de satisfacer una obligación natural. ¿Resulta de esto que haya un de-

1 Exposición de los motivos, núm. 14 (Loché, t. VII, p. 461). Durantón, t. XVIII, p. 497, núm. 431).

recho dudoso? Nó, seguramente, pues la obligación natural no impide que la sentencia sea la exposición de la verdad legal, y es de esto de lo que se trata. (1) Es inútil insistir en una hipótesis de escuela. Todo lo que puede hacerse legalmente es que la parte que obtuvo en la sentencia lo renuncie y reconozca el derecho de la parte adversa. Pero esto no es una transacción.

Núm. 5. Del caso previsto por el art. 2057.

423. Después de haber transado las partes descubren títulos que no conocían cuando la transacción; estos títulos prueban que uno de los contratantes no tenía ningún derecho en el objeto ó en uno de los objetos comprendidos en el trato. ¿Cuál será la influencia de este descubrimiento en la transacción? El art. 2057 distingue.

«La transacción sería nula si no tenía más que un objeto en el que fuese probado por los nuevos títulos que una de las partes no tenía ningún derecho.» ¿Por qué es nula la transacción? El Orador del Gobierno contesta: Porque no había cuestión dudosa que fuera su objeto, y no se concibe transacción sin un derecho dudoso. Esta sería una conven- ción sin causa, dice el Relator del Tribunado. El Orador del Tribunado dice también que en este caso falta la causa: «La falta completa de la materia del litigio hace desaparecer al mismo tiempo toda materia de transacción.» (2) Así es que todos los que fueron encargados de exponer los motivos de nuestro título están acordes en decir que la transacción es nula por falta de causa, lo que equivale á decir que es inexistente. Pont confiesa que en pura teoría se podría ver en esto una falta de causa cuyo efecto sería hacer la transacción

1 Pont, t. II, p. 377, núm. 721.

2 Bigot-Prémeneu. Exposición de los motivos, núm. 15 (Loché t. VII, página 462). Albisson. Informe núm. 12 (Loché, p. 466). Gillet, Discours, núm. 8 (Loché, p. 471).

inexistente. No es esto pura teoría, puesto que es la doctrina de los autores del Código Civil, pero debe añadirse que su opinión es inconsecuente y poco jurídica, pues la redacción del art. 2057 prueba que por transacción nula la ley entiende una transacción cuya rescisión puede ser pedida. Debe, pues, decirse de esta causa de nulidad lo que hemos dicho de las demás; inexistente según los verdaderos principios la transacción está considerada por la ley como simplemente nula; es decir, nulificable. Diremos más adelante las consecuencias que resultan de la doctrina legal.

424. «Cuando las partes han transado generalmente en todos los negocios que podían tener juntas los títulos que les eran desconocidos y que fueran posteriormente descubiertos no son una causa de rescisión.» ¿Por qué no tiene ninguna cuenta la ley de los títulos nuevamente descubiertos? Esto es una aplicación del principio de la indivisión de las transacciones: «Se debe decir, dice Bigot-Prémeneu, según la regla de correlación entre todas las cláusulas de transacción que las partes sólo subscribieron las demás disposiciones bajo la condición de que no podían promover nueva contestación, una contra otra, en ninguno de sus negocios anteriores. Esta condición implica la renuncia de todo uso de títulos que pudieran ser descubiertos posteriormente.»

Ya hemos hecho reservas contra este principio de indivisión de las transacciones (núm. 415). En el caso del art. 2057, como en el del art. 2055, el legislador decide por vía de presunciones; hubiera sido más lógico abandonar la decisión al juez, puesto que se trata de apreciar la intención de las partes contratantes. ¿Por qué presume la ley que las partes renuncian á prevalecerse de los nuevos títulos descubiertos? Esto supone que las partes han previsto la posibilidad de tal descubrimiento; pero si lo hubieran previsto lo hubieran dicho. A decir verdad no lo pensaron, y se les

suponer, sin embargo, la intención de renunciar á la ventaja que podrían sacar con los nuevos documentos de que ni siquiera sospechan la existencia!

425. El art. 2057 admite un caso en el cual el descubrimiento de nuevos títulos desconocidos por una de las partes vicia la transacción general: es cuando estos documentos han sido retenidos por el hecho de la otra parte. Este hecho es un dolo, y el dolo vicia todos los contratos; por otra parte, no se puede ya presumir una renuncia por parte del que es de buena fe, pues esto sería renunciar á prevalecerse del dolo de que es víctima. Esta es la observación del Relator del Tribunado.

Ha sido sentenciado que el art. 2057 no es aplicable cuando la transacción versa en el dolo mismo que una de las partes reprocha á la otra. El caso presentaba más de una duda. Un individuo había practicado una larga serie de combinaciones fraudulentas para hacer desaparecer la casi totalidad de la fortuna personal, así como el activo de la comunidad, con objeto de robar completamente á su mujer los beneficios que los esposos habían adoptado. La mujer tenía el derecho de atacar los actos hechos por su marido en fraude de sus derechos; transó y después pidió la nulidad de la transacción. Esta demanda no fué acogida. Recurso de casación; admitido por la Sala de Requisiciones fué desechado por la Sala Civil, pero después de deliberación. El primer punto del recurso no era serio; el demandante pretendía que no se podía transar sobre el dolo. La Corte contesta: se puede transar sobre los intereses que nacen de un delito criminal, con más razón está permitido transar sobre la acción de daños y perjuicios que resulta del dolo. El recursante invocaba en segundo lugar el artículo 2057. Quedaba probado que el marido había retenido documentos en que constaban sus maniobras fraudulentas, y la mujer se fundaba en el dolo para pedir la nulidad de

la transacción. La Corte decidió que no había lugar á aplicar el art. 2057. Acerca de este punto tenemos una duda.

La Corte hace constar, según la sentencia atacada, que la mujer conocía antes de la transacción los fraudes cometidos por su marido. Sin duda, puesto que la transacción rezaba precisamente en estas maniobras fraudulentas; pero la mujer no conocía los títulos que el marido había retenido; si los hubiera conocido no hubiera transado ó lo hubiera hecho bajo condiciones más ventajosas. ¿No es este el caso de aplicar el art. 2057? Nó, dice la Corte, porque la transacción tenía por objeto cubrir todos los fraudes cometidos por el marido. Sí, excepto el dolo que el marido practicaba en el momento mismo en que transaba, pues engañaba á su mujer reteniendo los documentos que la hubieran ilustrado. A esto se hace una singular objeción: obligar al marido á producir las piezas que probaban su dolo hubiera sido volver imposible la transacción, pues la mujer se habría negado á transar. Nos parece que la objeción probaba y se volvía contra aquellos que la hacían. Sí, la mujer no hubiera transado; pero este era un motivo perentorio para admitir la demanda de nulidad, puesto que es por el dolo del marido por lo que la mujer había consentido la transacción. (1)

§ II.—EFECTO DE LA ANULACIÓN.

426. Si se admite con el texto, aunque contrario á los principios, que los diversos casos en que la transacción es nula es simplemente anulable se tienen que aplicar á la acción de nulidad de las transacciones los principios que rigen la acción de nulidad en general. De esto se sigue que

1 Denegada. Sala Civil, 18 de Mayo de 1836 [Daloz, en la palabra *Transacción*, núm. 95, 1. °]. Compárese Pont, que aprueba la decisión, t. II, p. 381, número 728.

la acción está sometida á la prescripción especial de diez años del art. 1304, prescripción que es en realidad una confirmación tácita. Se concibe la confirmación cuando se trata de un vicio de consentimiento; no se concibe cuando se trata de una falta de causa, pues la falta de causa hace inexistente la transacción; y no se confirma lo que no existe. Esto es una contradicción, una anomalía; pero hay que aceptarla, puesto que el texto del Código la consagra implícitamente.

Si la confirmación tácita por la prescripción de diez años se admite hay que admitir por la misma razón la confirmación expresa. Bajo el punto de vista de los principios esto no tiene sentido, puesto que confirmar es quitar el vicio que tiene la obligación y la hace nula; esto se comprende para los vicios de consentimiento, pero cuando hay falta de causa no hay obligación, y la nada es un vicio irremediable. La Corte de Lieja admite, como lo hemos enseñado, que en el caso previsto por el art. 2054 la transacción es nula por falta de causa (núm. 415), y, no obstante, decide que podrá haber confirmación; (1) la decisión es contradictoria, pues una transacción sin causa es una convención inexistente, y la nada no se confirma. No se puede justificar esta contradicción más que por el texto de la ley; la inconsecuencia está en el Código Civil. (2)

427. ¿La prescripción de diez años años rige exclusivamente la acción en nulidad de las transacciones ó también queda bajo el imperio de la prescripción general de treinta años? Esta misma pregunta se presenta en toda acción en nulidad: la hemos examinado en el título *De las Obligaciones*. En nuestro concepto las dos prescripciones reciben su aplicación: la de diez años es una confirmación. Puede suceder que la confirmación tácita no se verifique

1 Lieja, 30 de Julio de 1864 (Pasicrisia, 1864, 2, 386).
2 Compárese Pont, t. II, p. 382, núms. 735 y 736.

porque el error ó el dolo no hayan sido descubiertos; si transcurren treinta años después de hecha la transacción ¿prescribirá la acción en nulidad? La Corte de París ha juzgado muy bien que toda acción prescribe á los treinta años; ¿qué importa que la prescripción especial del art. 1304 no sea verificada? Todo lo que resultaría es que la transacción no será confirmada, lo cual no impide que la acción en nulidad prescriba en virtud del derecho común; el interés general exige esta prescripción. (1)

428. Siendo nula la transacción en el sentido anulable de esto resulta que la nulidad debe ser pedida y que existe desde el día en que sea pronunciada. Una vez anulada la transacción está considerada como no haber existido nunca; por consecuencia, decaen todos sus efectos. Dos legatarios transigen acerca de sus legados y se obligan por ello á renunciar sus legados; hicieron efectivamente esta renuncia en la secretaría del tribunal. Más tarde atacaron la transacción y la anularon como nula en la forma, habiendo sido parte un menor, sin que hubiese llenado las formas legales, y además la transacción contenía un pacto sucesorio. Estando anulada la transacción la renuncia á los legados, que era la consecuencia, decaía por esto mismo. La Corte de Lieja lo juzgo así y no es dudoso. (2)

1 París, 23 de Julio de 1853 (Dalloz, 1855, 2, 156). En sentido contrario, Pont, t. II, p. 383, núm. 737 y los autores que citan.
2 Lieja, 9 de Abril de 1853 (Pasicrisia, 1855, 2, 206).